



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 268/2016

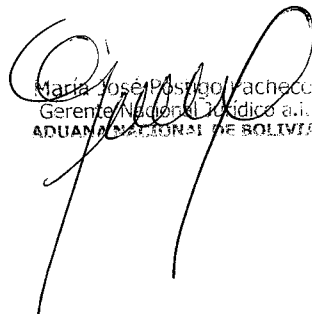
La Paz, 02 de diciembre de 2016

REF: RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 004/2016 DE 31/10/2016, EMITIDA POR LA MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, QUE APRUEBA LAS LISTAS CON LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS SUJETAS A LA DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO PARA LAS EXPORTACIONES.

Para su conocimiento y difusión, se remite Comunicación Interna AN-UEPGC-CI 232/2016 de 30/11/2016 de la Coordinación General UEPNSGA, Carta CAR/MDPyEP/VCIE/DGE/UDPE N° 0312/2016 de 31/11/2016 y la Resolución Bi-Ministerial N° 004/2016 de 31/10/2016, emitida por la Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, que aprueba las listas con las subpartidas arancelarias, Anexos I y II, sujetas a la devolución del Gravamen Arancelario para las exportaciones.



MJPP/aql
ANB2016-12432


María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

FOTOCOPIA LEGALIZADA

Ministerio de ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

La Paz, 31 OCT 2016

RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL Nº 004.2016

cl

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece en el Artículo 318, Parágrafo I, que el Estado determinará una política productiva, industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y fortalecer la capacidad exportadora nacional; y que en el Parágrafo V del mismo Artículo establece que el Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado.

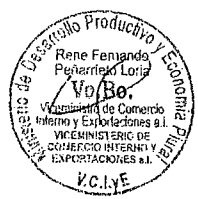
Que la Ley Nº 1489, de 16 de abril de 1993, de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, complementada por la Ley Nº 1963, de 23 de marzo de 1999, establece la devolución del Gravamen Arancelario a los exportadores.

Que el Decreto Supremo Nº 25465, de 23 de julio de 1999, modificado por el Decreto Supremo Nº 26397, de 17 de noviembre de 2001, y el Decreto Supremo Nº 26630, de 20 de mayo de 2002, en el Artículo 5 establece los procedimientos automático y determinativo para la devolución del Gravamen Arancelario en la exportación; en el Artículo 9 dispone que los Ministerios de Comercio Exterior e Inversión y de Hacienda, actuales Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, aprobarán anualmente mediante Resolución Bi-Ministerial las listas de las subpartidas arancelarias de todos los productos excluidos de la devolución del Gravamen Arancelario, en base al análisis técnico realizado por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación.

Que en cumplimiento del Artículo 18 del indicado Decreto Supremo Nº 25465, la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación elaboró el Informe Técnico de la Gestión 2016-2017, de fecha 25 de agosto de 2016, y las listas correspondientes a los Anexos I al VI, a ser oficializadas mediante la emisión de una Resolución Bi-Ministerial a ser aprobada por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

l

Que mediante la Ley Nº 2452, de 21 de abril de 2003, se aprobó la adhesión del Estado Boliviano al Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, cuyo Consejo de Cooperación Aduanera aprobó la Quinta Recomendación de Enmienda recogida en el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada "NANDINA", la misma que entró en vigencia en fecha 01 de enero de 2012.

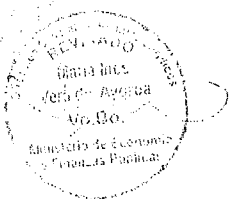
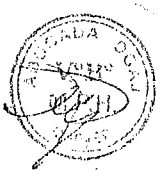


Que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial Nº 973, de 03 de diciembre de 2015, aprobó la actualización del Arancel Aduanero de Importaciones, con vigencia desde el 01 de enero de 2016, elaborado en el marco de la Decisión Nº 766, de 25 de noviembre de 2011, mediante la cual la Comisión de la Comunidad Andina, aprueba el Texto Único de la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada "NANDINA", incorporando la Quinta Enmienda del Sistema Armonizado.



Que por disposición del Artículo 14, Numeral 22 del Decreto Supremo Nº 29894, de 07 de febrero de 2009, de organización del Órgano Ejecutivo, la Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural y

A



FOTOCOPIA LEGALIZADA



el Ministro de Economía y Finanzas Públicas tienen atribución para emitir Resoluciones Ministeriales, Biministeriales y Multiministeriales, en el marco de sus competencias.

POR TANTO:

La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, de acuerdo a sus facultades conferidas por Ley,

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1.- Aprobar las listas con las subpartidas arancelarias, Anexos I y II, sujetas a la devolución del Gravamen Arancelario mediante la aplicación del procedimiento automático por un monto equivalente al 4% y 2% de su valor FOB exportado, respectivamente, de conformidad con los incisos a) y b) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999, modificado por el Decreto Supremo N° 26397, de 17 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 2.- Aprobar la lista de las subpartidas arancelarias, Anexo III, sujetas a la devolución del Gravamen Arancelario mediante la aplicación de coeficientes determinativos, de conformidad al Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999.

ARTÍCULO 3.- I. Recibirán por única vez la devolución por concepto del Gravamen Arancelario, un monto equivalente al 4% del valor FOB exportado, todas aquellas empresas que iniciaron sus operaciones de exportación en la presente gestión, hasta por sus primeros \$us100.000 (Cien Mil Dólares Estadounidenses) de exportación definitiva y que no estén comprendidas en las listas de empresas incluidas en el Anexo IV de la presente Resolución.

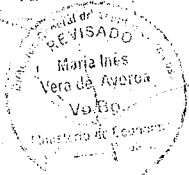
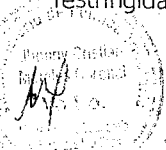
II. Cuando una empresa nueva esté incluida en la lista del Anexo IV y se considere beneficiaria de la devolución del Gravamen Arancelario, deberá mediante su representante legal presentar una solicitud formal. Para el efecto, la Aduana Nacional y el Servicio de Impuestos Nacionales, deberán verificar que dicha empresa efectivamente no hubiera realizado ninguna exportación definitiva en gestiones pasadas.

ARTÍCULO 4.- El exportador que considere que los coeficientes de devolución del Gravamen Arancelario establecidos conforme a los procedimientos automático y determinativo, comprendidos en los Anexos I, II y III de la presente Resolución, no corresponden a su estructura de costos, podrán solicitar dentro de los siguientes treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de su publicación, la determinación de un "Coeficiente Específico" de acuerdo a su propia y singular estructura de costos, conforme dispone el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 25465, de 23 de julio de 1999.

ARTÍCULO 5.- La devolución del Gravamen Arancelario de las subpartidas arancelarias correspondientes a minerales y metales comprendidos en el Anexo V de la presente Resolución, así como de los bienes cuyos insumos se importan bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (RITEX), deberá sujetarse a los regímenes establecidos para el efecto.

ARTÍCULO 6.- I. Quedan excluidas de la devolución del Gravamen Arancelario, las subpartidas arancelarias comprendidas en el Anexo VI de la presente Resolución.

II. Se incluirán de forma automática en el Anexo VI y por ende excluidas de la devolución del Gravamen Arancelario, las subpartidas arancelarias de aquellos productos cuya exportación sea restringida total o parcialmente durante la vigencia de la presente Resolución.



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Ministerio de
ECONOMÍA
FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de
**Desarrollo Productivo
y Economía Plural**

III. Se incluirán de forma automática en el Anexo VI y por ende excluidas de la devolución del Gravamen Arancelario, las subpartidas arancelarias de aquellos productos exportados que en el marco de políticas de seguridad alimentaria con soberanía, sean objeto de transferencias no reembolsables o de subvenciones del Estado Plurinacional que incidan en su producción directa o indirectamente, total o parcialmente.

ARTÍCULO 7.- Las subpartidas arancelarias de aquellos productos exportados por primera vez durante el periodo de vigencia de la presente Resolución y que no se encuentren consignados en los Anexos, podrán ser incorporados previa solicitud expresa de los interesados y posterior análisis e informe que justifique y establezca la viabilidad por parte de la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, debiendo oficializarse dicha incorporación mediante Resolución Bi-Ministerial complementaria.

ARTÍCULO 8.- I. La presente Resolución tendrá un (1) año calendario de vigencia a partir del 01 de noviembre de 2016.

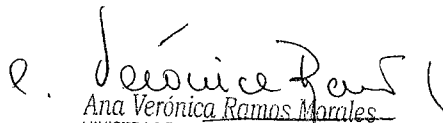
II. Los trámites de devolución del Gravamen Arancelario efectuados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, deberán resolverse conforme prevé la Resolución Bi-Ministerial N° 011.2015, de 02 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 9.- La presente Resolución Bi-Ministerial deberá ser actualizada antes de su fecha de vencimiento, y en el ámbito de sus competencias por la Comisión Técnica de Devolución de Impuestos a la Exportación, anexando para su efecto el correspondiente Informe Técnico de respaldo.

ARTÍCULO 10.- Los Anexos I al VI, adjuntos a la presente Resolución Bi-Ministerial, forman parte indivisible de la misma.

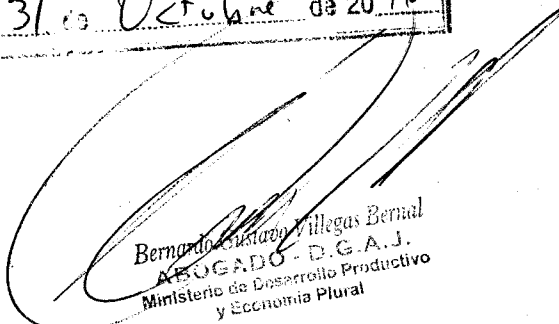
Regístrese, comuníquese, archívese y cúmplase.


Luis Alberto Arce Catacora
MINISTRO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS PÚBLICAS


Ana Verónica Ramos Morales
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
La presente fotocopia es copia fiel de su original de referencia, la que legalizo de conformidad con el Art. 1811 del Código Civil.
La Paz, 31 de Octubre de 2016

3/3


Bernardo Gustavo Villegas Bernal
ABOGADO - D.G.A.J.
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural

FOTOCOPIA LEGALIZADA

ANEXO I

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS SUJETAS A LA DEVOLUCIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO EN 4% DEL VALOR FOB EXPORTADO

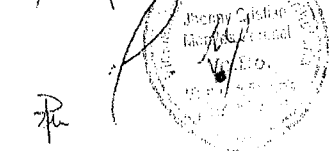
N°	NANDINA	PRODUCTO
1	0511999090	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE PESCADO DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS; ANIMALES MUERTOS DEL CAPÍTULO 3
2	0602109000	LOS DEMÁS ESQUEJES SIN ENRAIZAR E INJERTOS
3	0602909000	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS
4	0701100000	PAPAS (PATATAS) PARA SIEMBRA, FRESCAS
5	0709600000	FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMIENTA, FRESCAS O REFRIGERADAS
6	0714901000	MACA (LEPIDIUM MEYENII)
7	0714909090	LOS DEMÁS ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGÚ
8	0802110000	ALMENDRAS CON CÁSCARA, FRESCOS O SECOS
9	0802620000	NUECES DE MACADAMIA SIN CÁSCARA
10	0804300000	PIÑAS TROPICALES (ANANÁS), FRESCOS O SECOS
11	0810400000	ARÁNDANOS ROJOS, MIRTILOS Y DEMÁS FRUTOS DEL GÉNERO VACCINIUM, FRESCOS
12	0813300000	FRUTOS SECOS, MANZANAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06
13	0813400000	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS Nos 08.01 A 08.06
14	0813500000	MEZCLAS DE FRUTA U OTROS FRUTOS SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO
15	0901212000	CAFÉ TOSTADO, MOLIDO, SIN DESCAFEINAR
16	0901900000	LOS DEMÁS, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN
17	0902100000	TE VERDE (SIN FERMENTAR) PRESENTADO EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL 3 KG., INCLUSO AROMATIZADO
18	0902300000	TE NEGRO (FERMENTADO) Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO, PRESENTADOS EN ENVASES INMEDIATOS CON UN CONTENIDO INFERIOR O IGUAL A 3 KG., INCLUSO AROMATIZADO
19	0903000000	YERBA MATE
20	0904211000	PAPRIKA (CAPSICUM ANNUUM, L.) SECA, SIN TRITURAR NI PULVERIZAR
21	0904219000	LOS DEMÁS FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMIENTA, SECOS, SIN TRITURAR NI PULVERIZAR
22	0904221000	PAPRIKA (CAPSICUM ANNUUM, L.) TRITURADA O PULVERIZADA
23	0906110000	CANELA (Cinnamomum zeylanicum Blume)
24	0909610000	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, AICARAVEA O HINOJO; BAYAS DE ENEBRO, SIN TRITURAR NI PULVERIZAR
25	0910300000	CÚRCUMA
26	1008210000	MIJO PARA SIEMBRA
27	1008902000	KIWICHA (AMARANTHUS CAUDATUS), EXCEPTO PARA SIEMBRA
28	1008909010	CAÑAHUA (CHENOPODIUM PALLIDICAULE)
29	1102909000	LAS DEMÁS HARINAS DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)
30	1103190000	GRAÑONES Y SÉMOLA, DE LOS DEMÁS CEREALES
31	1104299000	LOS DEMÁS GRANOS TRABAJADOS (POR EJ.: MONDADOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS) DE LOS DEMÁS CEREALES
32	1106201000	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE MACA
33	1106309000	LAS DEMÁS HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8
34	1202410000	LOS DEMÁS MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, CON CÁSCARA
35	1204009000	LAS DEMÁS SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA
36	1206001000	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA, PARA SIEMBRA
37	1206009000	LOS DEMÁS SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA
38	1207999990	LAS DEMÁS SEMILLAS
39	1208900010	HARINA DE CHÍA
40	1209300000	SEMILLAS DE PLANTAS HERBÁCEAS UTILIZADAS PRINCIPALMENTE POR SUS FLORES, PARA SIEMBRA
41	1209915000	SEMILLAS DE TOMATES (LICOPERSICUM SPP.) PARA SIEMBRA
42	1209999000	LAS DEMÁS SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA
43	1211903000	ORÉGANO (ORIGANUM VULGARE) FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS
44	1211909000	LAS DEMÁS, PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS
45	1404901000	ACHIOTE EN POLVO (onoto, bija)
46	1404909000	LOS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
47	1704109000	LOS DEMÁS CHICLES Y DEMÁS GOMAS DE MASCAR, INCLUSO RECUBIERTO DE AZÚCAR
48	1704901000	LOS DEMÁS BOMBONES, CARAMELOS, CONFITES Y PASTILLAS
49	1704909000	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)
50	1803100000	PASTA DE CACAO SIN DESGRASAR
51	1804001100	MANTECA DE CACAO CON UN ÍNDICE DE ACIDEZ EXPRESADO EN ÁCIDO OLEICO INFERIOR O IGUAL A 1%
52	1805000000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE
53	1806319000	LOS DEMÁS CHOCOLATES Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO EN BLOQUES, RELLENOS, EN TABLETAS O BARRAS
54	1806320000	LOS DEMÁS CHOCOLATES Y PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO SIN RELLENAR EN BLOQUES, EN TABLETAS, O EN BARRAS
55	1806900000	LOS DEMÁS CHOCOLATES Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO
56	1901109100	LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA LA ALIMENTACIÓN INFANTIL ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR A BASE DE HARINAS, SÉMOLAS, ALMIDONES, FÉCULAS O EXTRACTOS DE MALTA
57	1901200000	MEZCLAS Y PASTAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETTERÍA DE LA PARTIDA No 19.05
58	1902110000	PASTAS ALIMENTICIAS SIN COCER, RELLENAR, NI PREPARAR DE OTRA FORMA; QUE CONTENGAN HUEVO
59	1902190000	LAS DEMÁS PASTAS ALIMENTICIAS SIN COCER, RELLENAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA
60	1902300000	LAS DEMÁS PASTAS ALIMENTICIAS, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES O CANELONES, CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO
61	1904900000	LOS DEMÁS PROD. A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJ.: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO MAÍZ) EN GRANO O COPOS (EXCEPTO HARINA Y SÉMOLA) PRECOCIDOS O PREP. DE OTRO MODO



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

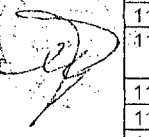


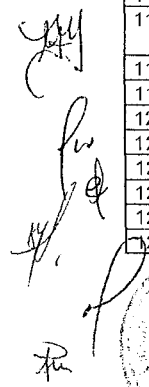
FOTOCOPIA LEGALIZADA

N°	NANDINA	PRODUCTO
62	1905901000	GALLETAS SALADAS O AROMATIZADAS
63	1905909000	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA
64	2005200010	CHUÑO Y TUNTA
65	2005200090	LAS DEMÁS HORTALIZAS PREPARADAS O CONSERVADAS (Excepto en vinagre o en ácido acético) SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06
66	2008119000	LOS DEMÁS, MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATÉS) Y DEMÁS SEMILLAS INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI
67	2008201000	PIÑAS TROPICALES (ANANÁS), EN AGUA CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, INCLUIDO EL JARABE
68	2008993000	LOS DEMÁS MANGOS PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, INCLUIDO LAS MEZCLAS
69	2009899000	LOS DEMÁS JUGOS DE CUALQUIER OTRA FRUTA O FRUTO U HORTALIZA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE
70	2102200000	LEVADURAS MUERTAS; LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS
71	2104101000	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS
72	2104102000	SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS
73	2104200000	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS
74	2106102000	SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS
75	2106901000	LOS DEMÁS POLVOS PARA LA PREPARACIÓN DE BUDINES, CREMAS, HELADOS, POSTRES, GELATINAS Y SIMILARES
76	2106906100	PREPARACIONES ALIMENTICIAS MEJORADORES DE PANIFICACIÓN A BASE DE ESTEVIA
77	2106906900	LAS DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS MEJORADORES DE PANIFICACIÓN
78	2106907100	LAS DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN EXCLUSIVAMENTE MEZCLAS O EXTRACTO DE PLANTAS, PARTES DE PLANTA, SEMILLAS O FRUTOS
79	2106909000	LAS DEMÁS CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS
80	2204210000	LOS DEMÁS VINOS EN RECIPIENTES CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 2 L.
81	2208202200	SINGANI
82	2208202900	LOS DEMÁS AGUARDIENTE DE VINO ("COÑAC" Y OTRO BRANDYS SIMILARES)
83	2208500000	GIN Y GINEBRA
84	2208709000	LOS DEMÁS LICORES
85	2208909000	LOS DEMÁS, ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL.; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS
86	2522100000	CAL VIVA
87	2811210000	DIÓXIDO DE CARBONO
88	2833250000	SULFATO DE COBRE
89	2837111000	CIANURO
90	2907190000	LOS DEMÁS MONOFENOLES
91	2923200000	LECITINA Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS
92	2933595000	CIPROFLOXACINA (DCI) Y SUS SALES
93	2938902000	SAPONINAS
94	2942000000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS
95	3004101000	MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PROD., PARA USO HUMANO, DOSIFICADOS
96	3004201900	LOS DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ANTIBIÓTICOS PARA USO HUMANO
97	3004391900	LOS DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, SIN ANTIBIÓTICOS PARA USO HUMANO
98	3004401100	ANESTÉSICOS PARA USO HUMANO
99	3004501000	LOS DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.36, PARA USO HUMANO
100	3004902900	LOS DEMÁS MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO
101	3206491000	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PREPARACIONES: DISPERSIONES CONCENTRADAS DE LOS DEMÁS PIGMENTOS, EN PLÁSTICO, CAUCHO U OTROS MEDIOS
102	3207401000	FRITA DE VIDRIO
103	3214900000	LAS DEMÁS MASILLAS, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MASTIQUES; PLASTES (ENDUÍDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUÍDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA
104	3301130000	ACEITES ESENCIALES DE AGRIOS (CÍTRICOS): DE LIMÓN
105	3301299000	LOS DEMÁS ACEITES ESENCIALES, EXCEPTO LOS AGRIOS (CÍTRICOS)
106	3304990000	LAS DEMÁS, PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS
107	3305200000	PREPARACIONES PARA LA ONDULACIÓN O DESRIZADO PERMANENTES
108	3305900000	LAS DEMÁS PREPARACIONES CAPILARES
109	3404909000	LAS DEMÁS CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS
110	3405200000	ENCÁUSTICOS Y PREPARACIONES SIMILARES PARA LA CONSERVACIÓN DE MUEBLES DE MADERA, PARQUÉS U OTRAS MANUFACTURAS DE MADERA
111	3506100000	PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADAS COMO COLAS O ADHESIVOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG
112	3810101000	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DEL METAL
113	3814009000	LOS DEMÁS DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES
114	3823120000	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES: ÁCIDO OLEICO
115	3823190000	LOS DEMÁS ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO
116	3824909600	LOS DEMÁS CORRECTORES LÍQUIDOS ACONDICIONADOS EN ENVASES A LA VENTA AL POR MENOR
117	3824909900	LAS DEMÁS PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN, PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS
118	3901200000	POLIETILENO DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL A 0.94
119	3902100000	POLIPROPILENO
120	3902300000	COPOLÍMEROS DE PROPILENO
121	3907202000	LOS DEMÁS POLIÉTERES: POLIPROPILENGLICOL
122	3913904000	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS
123	3917219000	LOS DEMÁS TUBOS RÍGIDOS DE POLÍMEROS DE ETILENO
124	3917400000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (EJ.: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO
125	3923109000	LAS DEMÁS CAJAS, CAJONES, JAULAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PLÁSTICO


 Ministerio de Comercio e Industrias
 Dirección General de Aduanas y Comercio Exterior
 Vo.Bo.


 Ministerio de Comercio e Industrias
 Dirección General de Aduanas y Comercio Exterior
 M.D.S.





FOTOCOPIA LEGALIZADA

Nº	NANDINA	PRODUCTO
126	3923210000	SACOS (BOLSAS), BOLSITAS Y CUCURUCHOS, DE POLÍMEROS DE ETILENO
127	3923302000	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS Y ARTÍCULOS SIMILARES: PREFORMAS
128	3923309100	PREFORMAS PARA SOPLAR BOTELLAS PET Y REPET DE CAPACIDAD SUPERIOR O IGUAL A 18, 9 LITROS (5 GAL)
129	3923309900	LAS DEMÁS PREFORMAS PARA SOPLAR BOTELLAS PET Y REPET
130	3923509000	LOS DEMÁS TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE DE PLÁSTICO
131	3923900000	LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO DE PLÁSTICO: TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO
132	3925200000	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, DE PLÁSTICO
133	3926909000	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14
134	4002709200	LOS DEMÁS CAUCHO ETILENO-PROPILENO-DIENO NO CONJUGADO (EPDM) EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
135	4202111000	BAÚLES, MALETAS Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO; CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO
136	4202121000	BAÚLES, MALETAS Y MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE PLÁSTICO O MATERIA TEXTIL
137	4202210000	BOLSOS DE MANO (CARTERAS), INCLUSO CON BANDOLERA O SIN ASAS, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO
138	4202220000	BOLSOS DE MANO (CARTERAS), INCLUSO CON BANDOLERA O SIN ASAS, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLÁSTICO O MATERIA TEXTIL
139	4202310000	ARTÍCULOS DE BOLSILLO O DE BOLSOS DE MANO, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO
140	4202320000	ARTÍCULOS DE BOLSILLO O DE BOLSOS DE MANO CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLÁSTICO O MATERIA TEXTIL
141	4202390000	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE BOLSILLO O DE BOLSOS DE MANO, DE CUERO NATURAL, REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN
142	4202911000	LOS DEMÁS SACOS DE VIAJE Y MOCHILAS, CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, CUERO REGENERADO O CUERO CHAROLADO
143	4202919000	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUERO NATURAL CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL, REGENERADO, CUERO CHAROLADO, HOJAS DE TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN
144	4202920000	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUERO NATURAL, REGENERADO CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLÁSTICO O MATERIA TEXTIL
145	4202999000	LOS DEMÁS FUNDAS Y ESTUCHES (PARA GAFAS, GEMELOS, APARATOS FOTOGRÁFICOS, CÁMARAS, INSTR. DE MÚSICA, ARMAS, ESTUCHES P/HERRAMIENTAS, BOLSAS P/ART. DE DEPORTE, ESTUCHES P/BOTELLAS, DE CUERO NATURAL, REGENERADO
146	4203100000	PRENDAS DE VESTIR DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO
147	4203300000	CINTOS, CINTURONES Y BANDOLERAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO
148	4205009000	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO
149	4206009000	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES
150	4418710000	TABLEROS ENSAMBLADOS PARA SUELOS EN MOSAICO
151	4418790000	LOS DEMÁS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELOS
152	4418909000	LAS DEMÁS OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, DE MADERA
153	4420100000	ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA
154	4420900000	LAS DEMÁS MARQUETERÍA Y TARACEA, COFRECILOS PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURA SIMILARES DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO DE MADERA, NO COMPRENDIDO EN EL CAPÍTULO 94
155	4421909000	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA
156	4602900000	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE C "LUFA")
157	4818100000	PAPEL HIGIÉNICO
158	4818300000	MANTELES Y SERVILLETAS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA
159	4819100000	CAJAS DE PAPEL O CARTÓN CORRUGADO
160	4819200000	CAJAS Y CARTONAJES, PLEGABLES, DE PAPEL O CARTÓN SIN CORRUGAR
161	4819600000	CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES, DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA
162	4821900000	LAS DEMÁS ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS
163	4823700000	ARTÍCULOS MOLDEADOS O PENSADOS, DE PASTA DE PAPEL
164	4823909000	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.
165	4901109000	LOS DEMÁS LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS
166	4901999000	LOS DEMÁS LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS
167	4903000000	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS
168	4911990000	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS
169	5107100000	HILADOS DE LANA PEINADA, CON UN CONTENIDO DE LANA SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
170	5108200000	HILADOS DE PELO FINO PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR
171	5109100000	HILADOS DE LANA O PELO FINO, CON UN CONTENIDO DE LANA O DE PELO FINO SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, ACONDICIONADA PARA LA VENTA AL POR MENOR
172	5109900000	LOS DEMÁS HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
173	5205110000	HILADOS DE ALGODÓN SENCILLOS DE FIBRAS SIN PEINAR (85% O MAS DE ALG. EN PESO) DE TITULO SUP. O IGUAL A 714.29 DTEX (INF. O IGUAL AL No MT.14) SIN ACOND. P/LA VENTA AL POR MENOR
174	5205210000	HILADOS DE ALGODÓN SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS (85% O MAS DE ALG.) DE TITULO IGUAL A 714.29 DTEX (IGUAL AL No MT 14) S/LA VENTA AL POR MENOR
175	5205220000	HILADOS DE ALGODÓN SENCILLOS DE FIBRAS PEINADAS (85% O MAS DE ALG.) DE TITULO INF. A 714.29 DTEX PERO IGUAL A 232.56 DTEX (SUP. AL No MT.14, INF. O IGUAL AL No MT 43) SIN /LA VENTA AL POR MENOR
176	5205440000	HILADOS DE ALG. RETORC. O CABLEADOS DE FIBRA PEINADA (85% O MAS DE ALG.) DE TIT. INF. A 192.31 DTEX PERO IGUAL A 125 DTEX, POR HILO SENCILLO (SUP. AL No MT.52, INF. O IGUAL AL No MT.80 POR HILO SENCILLO)
177	5208390000	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN TEÑIDOS (85% O MAS DE ALG.), DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2

